

# La configuración estatutaria del Diputado del Común

**PEDRO CARBALLO ARMAS**

## RESUMEN

El «Diputado del Común» fue una figura política del Antiguo Régimen, cuya misión fundamental consistió en tratar y conferir todos aquellos asuntos relacionados con los abastos de las poblaciones. Sin embargo, aquel antiguo oficio concejil poco o nada tiene que ver con la institución surgida del Estatuto de Autonomía Canario, que es en sí misma una réplica a nivel autonómico del «Defensor del Pueblo» instaurado en el artículo 54 de la Constitución española. Bajo esta perspectiva, nuestro estudio ha pretendido examinar con densidad momográfica la configuración del Diputado del Común en cuanto Comisionado del Parlamento Canario, encargado de defender los derechos de los ciudadanos frente a las actividades de la Administración de la Comunidad Autónoma Canaria.

## ABSTRACT

### *The configuration of the statutes of the Ombudsman*

*The «Diputado del Común» was a political charge of the preceding Government which main duty was to award every subject about populations' supplies. However, that old council's work was really different to the present institution, which belongs to the Canarian Autonomy Statute, and has the same duty than the «Defensor del Pueblo», it is established in the article number 54 of the Spanish Constitution.*

*From this point of view, our project has tried to study deeply the «Diputado del Común» shape about the Commissioner of the Canarian Parliament; which duty was to defend people's rights, opposite the Canarian Administration.*



## CONSIDERACIONES PREVIAS

**L**a denominación «Diputado del Común» entronca directamente con una figura política tradicional del Antiguo Régimen, y que disfrutó de vigencia en España. Su misión fundamental consistió en tratar y conferir todos aquellos asuntos relacionados con los abastos de las poblaciones. Para ello, se le concedía voto, entrada y asistencia en el Ayuntamiento; todo con el objeto de procurar el beneficio común.

Sin embargo, las transformaciones –inevitables– que han sufrido las estructuras sociopolíticas y jurídicas del Estado desde entonces, no nos permiten en modo alguno extrapolar o exportar aquellas figuras de épocas pasadas a la sociedad actual, por lo que cabe considerar que poco o nada tiene que ver aquel antiguo oficio concejil con la actual institución surgida del Estatuto de Autonomía Canario.

Bajo esta perspectiva, se suscitan inevitablemente numerosos planteamientos: ¿cuál es el origen de la actual institución?, ¿existen en realidad vínculos o lazos de conexión entre el Diputado del Común surgido del Estatuto de Autonomía Canario y las instituciones jurídico-políticas de tiempos pretéritos?, ¿Por qué surge el Diputado del Común actual?

El presente estudio ha pretendido responder a éstos y otros interrogantes planteados con objeto de mostrar, desde un posicionamiento descriptivo y analítico –y sin olvidar las inevi-

tables reseñas históricas–, una institución capital en el ordenamiento jurídico canario, que por su amplia repercusión y hondo calado social, suscita, a nuestro juicio, un enorme interés.

## ORÍGENES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS REPRESENTANTES DEL COMÚN

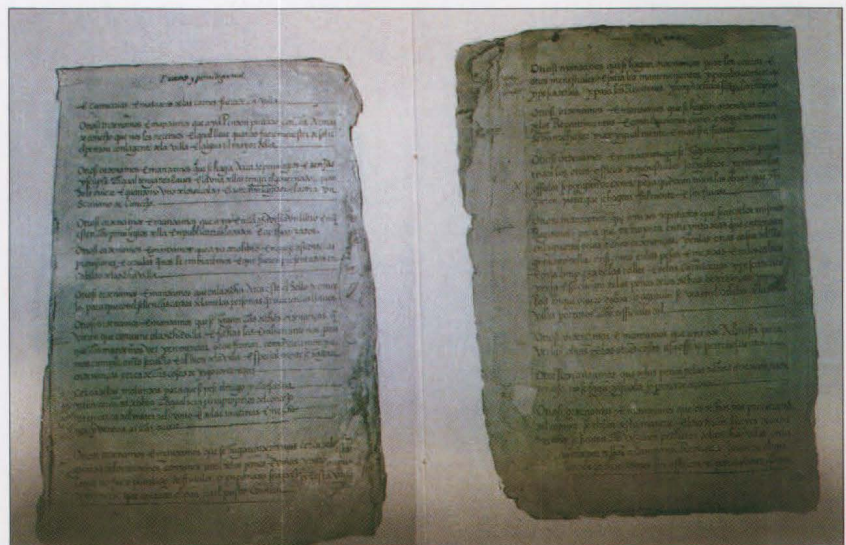
**T**ras la incorporación en 1483 de Gran Canaria a la Corona de Castilla, los Reyes Católicos determinaron otorgar una Real Cédula, con fecha de 20 de Diciembre de 1494, para «la buena gobernación» de la isla. Será en esta Real Cédula donde ya aparecen diseñados unos peculiares oficios, ideados con el objeto de promover el beneficio del común: los Procuradores del Común y el Síndico Personero.

Así, de una parte, el Personero debía velar por que se procurara el bien común y se respetara

ran las ordenanzas, debiendo denunciar todas aquellas anomalías o contravenciones que se produjeran en el seno del municipio. De otra parte, los Procuradores del Común –los únicos oficios de representación vecinal<sup>(1)</sup>– debían de igual modo vigilar que las ordenanzas fueran debidamente cumplidas, así como todos aquellos asuntos relacionados con las pesas y medidas, la limpieza de calles, carnicerías y pescaderías, etc.

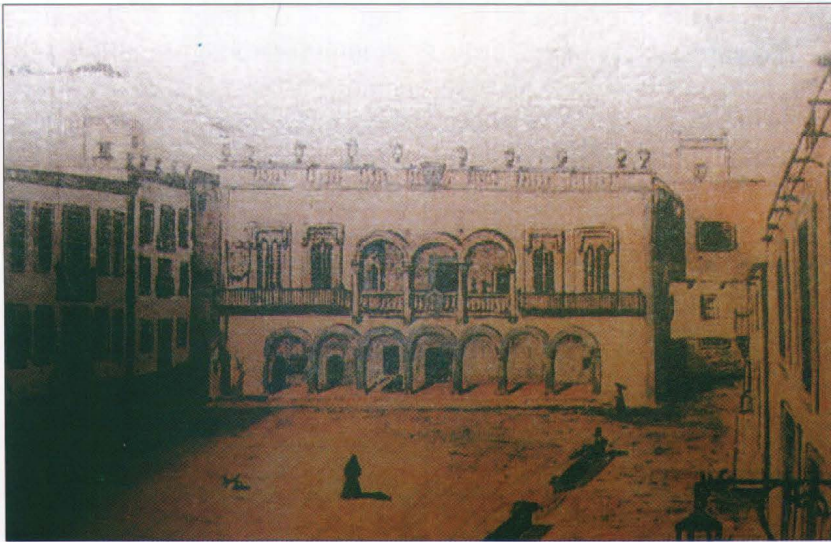
No obstante, los Procuradores del Común desaparecieron pronto de la vida local gran canaria. La destrucción que sufrió en 1842 el archivo municipal no nos permite determinar con exactitud la fecha, pero todo parece indicar que debió producirse relativamente pronto.

El oficio representativo de los vecinos en las islas de Tenerife y La Palma fue la del Síndico Personero; aunque en la isla de La Palma, al igual que ocurriera en Gran Canaria con los Procuradores del Común, desaparece en fechas tempranas de la vida local, no restableciéndose hasta las reformas de Carlos III.



Real Cédula de 20 de diciembre de 1494.





*En 1842 se produjo un lamentable suceso que tuvo gran trascendencia para la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria: el incendio del antiguo edificio sede del Ayuntamiento y de la Audiencia.*

En donde sí se mantendrá la figura del Síndico Personero será en la isla de Tenerife, cuyo sistema de elección fue motivo de constantes disputas entre los vecinos y las oligarquías locales. Los primeros, reclamando un sistema de elección que les permitiera participar en la designación de «su representante» en el Cabildo; y los segundos, intentando implantar un sistema de elección que asegurara que dicho oficio concejil recayese en un «patricio» integrado en la curia local o, en cualquier caso, en alguna persona «afín» a sus intereses.

La desigual batalla librada entre ambos estamentos, permite que la elección corra a cargo de los vecinos durante los siglos XVI y XVII. Pero a comienzos del siglo XVIII los Regidores logran hacerse con el control de su nombramiento.

Los vecinos habrán de esperar a la promulgación del Auto acordado de 5 de Mayo de 1766, en el que se establecen como cargos representativos de los mismos al Diputado del Común y al Síndico Personero, para ganar definitivamente la pugna man-

tenida con la oligarquía municipal en su aspiración legítima a hacer prevalecer su derecho a la participación en la elección de los representantes del común.

Las restantes islas del archipiélago, aunque vinculadas a la Corona de Castilla como consecuencia del reconocimiento efectuado en 1402 por Jean de Bethencourt ante el rey Enrique III, estaban sometidas a la directa dominación de los «Señores». Dichas islas se regían por un Concejo abierto, del que formaban parte los vecinos y moradores; y de un Cabildo, formado por un Alcalde, que lo presidía; y de cierto número de Regidores; un Alguacil; y Jurados.

De todo ello, podemos deducir que las islas de Señorío no disponían de un representante del común, sencillamente porque no lo necesitaban, toda vez que la adopción del sistema de Concejo abierto propiciaba la intervención directa de los propios vecinos en defensa de sus intereses.

Las reformas introducidas bajo el reinado de Carlos III en la

segunda mitad del siglo XVIII, van a proporcionar una serie de cambios de notable importancia en el entramado municipal.

Las referidas reformas, plasmadas a través del Auto acordado de 5 de Mayo de 1766 y la Instrucción de 26 de Junio del mismo año <sup>(2)</sup>, vendrán a significar un nuevo impulso para estos oficios concejiles en una doble vertiente: de una parte, adquieren definitivamente el carácter de representativos al recaer en manos de los vecinos la designación de los mismos; y, de otra, se potencian sus funciones como consecuencia de una mayor acaparamiento de competencias.

El siglo XIX significó el desmantelamiento del Antiguo Régimen y la irrupción de una forma jurídica e institucional de entender la organización política de la sociedad: el Estado liberal. La instauración del nuevo modelo supuso la abolición de un régimen estamental basado en un sistema de privilegios y desigualdades en favor de los «Señores» y la «Iglesia», poseedores de un estatuto jurídico superior al «estamento llano».

El nuevo Estado proclamará un esquema diferente de sociedad basado en la eliminación de los privilegios y en la predicación de la igualdad jurídica de todos los hombres. Sin embargo, el municipio decimonónico español estuvo sumido en un constante confusionismo como consecuencia de los continuos movimientos pendulares de sus Constituciones, lo que se tradujo en una sucesión interminable de reformas y contrarreformas, reflejo de la realidad socio-política que atravesaba el país.



Canarias, por su parte, tratará de adaptarse a la realidad coyuntural que impone el nuevo modelo de Estado: se incorporan las islas de Señorío a la Corona española, desaparecen los antiguos Cabildos<sup>(3)</sup>, y se abren paso los nuevos Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, que se suman a las diferentes alternativas jurídico-políticas que sufre el régimen local en el resto de la península, aunque con los «tradicionales» retrasos propios de la distancia.

¿Cuál fue la nueva situación de los representantes del común en los Ayuntamientos? La abolición de los señoríos, la declaración de igualdad de los ciudadanos, así como el carácter electivo de los oficios municipales fueron ensombreciendo y restando importancia a la labor efectuada por estos representantes.

Los Diputados del Común desaparecen prontamente de la escena municipal, y sus competencias serán asumidas por un «Procurador Síndico», sujeto a diversos cambios legislativos como consecuencia de los interminables vaivenes políticos de la centuria (distintos sistemas de designación, ampliación o recortes de sus funciones, etc.). Todo ello acabó por situar a estos oficios en un segundo plano de la vida político-local, alejados en cualquier caso del protagonismo alcanzado en épocas pasadas.

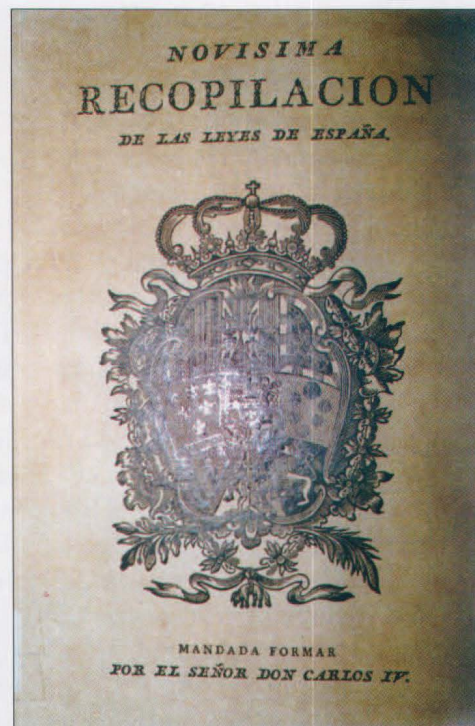
El inicio del presente siglo presenta un situación de gran desbarajuste socio-político marcado principalmente por las constantes crisis gubernamentales, producto de



Portada del fuero Juzgo.

las fuertes tensiones que convulsionan al país y que concluyen en una guerra civil.

Tras la contienda, y con la victoria de los militares sublevados, se instaura en España el régimen franquista (1939-1975). Con la configuración jurídica del municipio característico de la Dictadura, desaparece definitivamente la figura del Procurador Síndico.



Portada de la Novísima Recopilación.

La fórmula de representación de los ayuntamientos franquistas se cimentará en base a un nuevo modelo: la representación corporativa. Familias, organizaciones sindicales, colegios profesionales, corporaciones e instituciones del mismo municipio serán las distintas instancias que se encaramen en los oficios municipales de los nuevos ayuntamientos.

Tras el fallecimiento del Dictador el país transiciona, no sin enormes dificultades, hacia la senda democrática. Sin embargo, la incuestionable actitud de la Corona, por un lado, identificada desde un primer momento bajo una línea liberal; y la visión aperturista del Presidente Suárez, de otro lado, no hicieron más que sentar las bases necesarias para que la transición se hiciera realidad. Muestra de ello fue la aprobación de la Ley de Reforma Política, que acabó por confirmar la ruptura con el régimen anterior, y mostró el encauzamiento irreversible del país hacia la democracia.

El advenimiento de la Constitución de 1978 supuso la introducción de una institución inédita en el ordenamiento jurídico español: el Defensor del Pueblo. La nueva figura, inspirada directamente en la institución sueca del «Ombudsman»<sup>(4)</sup>, se incorpora al texto constitucional como un alto comisionado de las Cortes Generales, con la misión de proteger los derechos y libertades de los ciudadanos frente a la Administración, a cuyo efecto se le otorga el poder de supervisar las actividades de la misma.

Sin embargo, y aunque el precepto constitucional no pre-





*Sede del Diputado del Común en Gran Canaria.*

vió en ningún momento la existencia de «Defensores» en el ámbito autonómico, algunos Estatutos de Autonomía vinieron a introducir –con idéntico espíritu– figuras similares en sus respectivas regiones.

Dentro de esta línea se sitúa el Estatuto de Autonomía Canario, al acoger en su artículo 13 la institución del «Diputado del Común», con la misión de velar por la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos y la supervisión de las actividades de la Administración de la Comunidad Autónoma Canaria.

En razón de lo expuesto, el Diputado del Común, surgido del Estatuto de Autonomía para Canarias, entronca directamente con la figura del Defensor del Pueblo, configurándose como una institución capital en el ordenamiento autonómico canario, desligado en cualquier caso de aquellas viejas figuras locales, con las que poco o nada tiene que ver; y orientado, como Comisionado del Parlamento Canario, a la protección de los derechos de los ciudadanos fren-

te a las actividades de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

## EL ARTÍCULO 13 DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS

**E**l artículo 13 del Estatuto de Autonomía regula la declaración y contenido básico de la institución del Diputado del Común. Bajo esa perspectiva señala que: «El Parlamento podrá nombrar un "Diputado del Común" para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos y supervisará las actividades de la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo. Una Ley del Parlamento de Canarias establecerá su organización y funcionamiento».

Al amparo del texto mencionado, resulta necesario efec-

tuar las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, podemos afirmar, aunque pudiera parecer de perogrullo, que el Diputado del Común es un órgano estatutario, porque así lo recoge expresamente el Estatuto de Autonomía canario, si bien cabe señalar que es un órgano «no esencial», al menos en el normal funcionamiento de los tres poderes clásicos del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial.
- En segundo lugar, el Diputado del Común surge como un órgano auxiliar del Parlamento canario (aparece conceptualizado como un alto Comisionado del mismo), si bien es funcionalmente independiente de éste.
- Finalmente, es necesario destacar que la institución del Diputado del Común nace con el objeto de velar por la defensa de los derechos y libertades públicas de los ciudadanos, y desupervisar las actividades de la Administración de la Comunidad Autónoma.

A la luz de la redacción dada por el citado precepto, pudiera parecer que las funciones del Diputado del Común se estructuran en una doble vertiente: de un lado, la defensa de los derechos y libertades públicas de los ciudadanos; y de otro, la supervisión de la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Sin embargo, esta falta de claridad conceptual quedó resuelta de manera satisfactoria por el Legislador canario con



la entrada en vigor de la Ley 1/1985, de 12 de Febrero, del Diputado del Común. Efectivamente, el artículo 1.1 de la Ley mencionada vino a disipar las dudas existentes sobre la cuestión hasta ese preciso momento, delimitando de manera más precisa la función del Diputado del Común. Así, el citado precepto ha venido a señalar que: «El Diputado del Común es el Alto Comisionado del Parlamento de Canarias, designado por éste para la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración Autónoma y Local, cuando ejercite competencias de la Comunidad Autónoma, dando cuenta al Parlamento».

De este modo, la fiscalización de la Administración por parte del Diputado del Común se colige en un instrumento o medio necesario para llevar a cabo la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos.

## LA LEY 1/1985 DE 12 DE FEBRERO, DEL DIPUTADO DEL COMÚN

**L**a Ley 1/1985, del Diputado del Común, en cumplimiento de la previsión estatutaria contenida en el artículo 13 del Estatuto de Autonomía, ha venido a desarrollar la institución del Diputado del Común.

Pasemos a analizar su contenido, obviando abordar ciertos aspectos, como son los medios personales y materiales, que



*Sede del Cabildo de Gran Canaria.*

no centran el interés primordial del presente artículo. Consecuentemente, focalizaremos el estudio sistemático de la citada Ley en torno a los siguientes apartados:

- a) Estatuto personal.
- b) Ámbito de competencias.
- c) Procedimiento de actuación.
- d) Resoluciones e informes.

a) En lo que respecta al estatuto personal, ya decíamos anteriormente que el Diputado del Común es un órgano auxiliar del Parlamento, si bien funcionalmente independiente.

La cuestión en realidad no suscita mayores complicaciones: ciertamente, podemos afirmar que el Diputado del Común depende orgánicamente del Parlamento, porque es en éste último en quien recae la potestad de nombrarlo, cesarlo, así como de exigirle la presentación de sus informes anuales.

Sin embargo, en el desempeño de su cometido, el Diputado del Común no actúa en modo alguno como mandatario del Parlamento, sino que es in-

dependiente funcionalmente de éste. Así, esa independencia funcional, de sobrada justificación como única forma válida de preservar dicho órgano de una posible mediatización, encuentra su apoyo legal en la propia Ley, que pretende dotar de significativos y cualitativos elementos a esta institución con el objeto de poder encauzar de manera eficiente su cometido.

A la luz de lo expuesto, pasaremos a considerar las siguientes notas características que nos han de servir para fundamentar la pretendida independencia del Diputado del Común:

- Independencia de actuación, por cuanto el Diputado del Común no está sujeto a mandato imperativo alguno, ni recibe instrucciones de ninguna Autoridad, desempeñando en todo momento sus funciones con plena autonomía. Autonomía que se pone de manifiesto en su «modus operandi»: valorando libremente la admisión o rechazo de las quejas, iniciando actuaciones «ex-officio», conduciendo las investigaciones que considere oportunas, etc.



- Inviolabilidad, esto es, el Diputado del Común no puede ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón de las opiniones que formule o de los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo, ni aún después de cesar en éste.

Además, mientras permanezca en el ejercicio del cargo, sólo podrá ser detenido o retenido en caso de flagrante delito, correspondiendo en todo caso la decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio exclusivamente al Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Como excepción, si el delito ha sido cometido fuera del territorio de Canarias, la responsabilidad penal será exigible, en los mismo términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

- Asimismo, y en estrecha conexión con las dos notas anteriormente mencionadas, la condición de Diputado Del Común es incompatible con cualquier mandato representativo; con cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración Pública, afiliación a partido político o sindicato, asociación o fundación y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carrera judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

-Por último, el legislador canario ha pretendido mantener «formalmente» la independencia del Diputado del Común con respecto al Parlamento, al establecer la duración de su mandato en cinco años. De este modo, se evita intencionadamente

la coincidencia de mandatos entre el Parlamento Canario (cuya duración en condiciones normales es de cuatro años) y el Diputado del Común. Todo ello, en definitiva, nos permite considerar que el Parlamento no elige su Diputado del Común, sino al Diputado del Común.

b) En cuanto a sus competencias, el artículo 13 del Estatuto Canario ha venido a señalar que el ámbito material de supervisión del Diputado del Común se circunscribe a la Administración de la Comunidad Autónoma.

Pudiera parecer, a la luz de lo dispuesto en la citada redacción, que el «campo supervisor» del Diputado del Común abarque no sólo la actividad de la Comunidad Autónoma propiamente, sino que ésta se puede extender sin limitación alguna a la actividad de las Administraciones Locales.

Sin embargo, el artículo 1.1. de la Ley 1/1985 ha despejado las dudas planteadas al respecto, señalando expresamente el ámbito de actuación del Diputado del Común. Así, el citado precepto establece que «el Diputado del Común podrá supervisar la actividad de la Administración Autonómica y Local, cuando ejercite competencias de la Comunidad Autónoma».

Por otro lado, las quejas recibidas en la Oficina del Diputado del Común, relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia de Canarias, son directamente enviadas al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial, en su caso, sin perjuicio de hacer referencia expresa de las mismas en su informe anual.

c) El «modus operandi» del Diputado del Común se incardina en el procedimiento-tipo de los Ombudsmen: informalidad y sumariedad; características procedimentales «*sui generis*», que permiten dotar a su actuación de una mayor efectividad, lejos en todo momento de procedimientos lentos y farragosos.

La actuación del Diputado del Común, al igual que la mayoría de los Ombudsmen, puede producirse «de oficio» o «a instancia de parte».

La Ley 1/1985 ha establecido una amplísima fórmula de acceso al Diputado del Común, permitiendo que puedan presentar quejas cualquier persona natural (física) o jurídica, sin restricción alguna, simplemente con que invoque un interés legítimo.

Dicha amplitud posibilita que no haya impedimento alguno en razón de la nacionalidad, residencia o vecindad administrativa, sexo, minoría de edad, incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder Público.

También pueden solicitar la intervención del Diputado del Común, mediante escrito motivado, los Diputados del Parlamento Canario, la Comisión de Peticiones o la de Justicia e Interior. Como excepción, no pueden presentar quejas aquellas autoridades administrativas en asuntos que sean de su propia competencia.

La queja deberá presentarse por escrito, debidamente razonada, con indicación del nom-



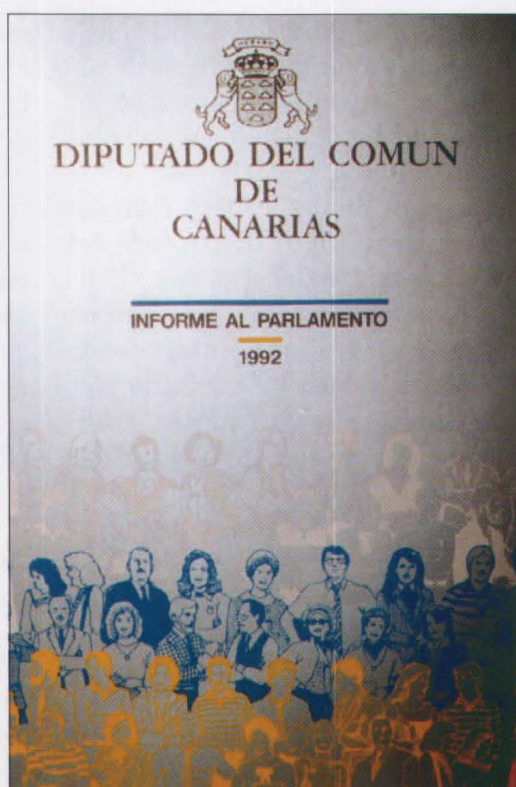
bre y apellidos, y la firma del reclamante o de su representante legal.

El plazo de presentación de la queja es de un año (plazo que consideramos más que suficiente), contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma. No obstante, este plazo puede ser salvado «in extremis», bien a través de la presentación de la queja por parte del ciudadano a un Diputado o a una de las Comisiones Parlamentarias anteriormente mencionadas, o bien a través del propio Diputado del Común que «puede hacer suya» la misma, actuando de oficio.

Por lo demás, la queja presentada en la Oficina del Diputado del Común no necesita del asesoramiento de Abogado ni Procurador, y su tramitación es gratuita. Una vez que la queja ha sido presentada, el Diputado del Común deberá estimar si procede su admisión o su rechazo.

La Ley 1/1985 establece como causas de inadmisión la presentación de quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial, así como las quejas anónimas o que no contienen los datos identificativos del reclamante (datos personales y domicilio), aquellas en las que se advierta mala fé, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión, o la presentación de la queja fuera de plazo. En cualquier caso, el rechazo de la queja ha de ser motivado y no es susceptible de recurso.

Si por el contrario la queja es aceptada, el Diputado del Co-



*Tanto los informes anuales como los extraordinarios son publicados en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias.*

mún pondrá en marcha una serie de actuaciones dirigidas al esclarecimiento del hecho que motivó la reclamación, para lo cual recabará del funcionario, Administración, o dependencia administrativa en su caso, la remisión de un informe que permita comprobar la veracidad de los hechos.

En este sentido, la negativa o negligencia del funcionario a remitir los informes solicitados (excepción hecha de aquellos documentos clasificados como «secretos», de acuerdo con la Ley), podrá ser considerado por el Diputado del Común como obstruccionista y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Canarias.

Pudiera ocurrir –lo que no es nada infrecuente– que la queja

se presente con motivo de la conducta individualizada de cualquier persona al servicio de las Administraciones mentadas. En tal caso, el Diputado del Común dará cuenta al afectado y a su inmediato superior jerárquico u organismo del que aquél dependa. El afectado, en un plazo no inferior a diez días (prorrogable a petición de parte), deberá responder por escrito aportando las pruebas y documentos que considere oportunos.

Además, con el objeto de comprobar la veracidad de los hechos, el Diputado del Común puede proponer al funcionario afectado una entrevista para ampliar datos. En caso de que el funcionario se negare, podrá ser requerido por el Diputado del Común para que manifieste por escrito las razones de tal decisión.

e) Una vez finalizada la investigación, el Diputado del Común deberá enviar un informe al interesado (o al Diputado o Comisión Parlamentaria que lo solicitó), comunicándole su gestión y la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionario implicados.

El Diputado del Común carece de poder coactivo, o lo que es lo mismo, sus decisiones no pueden en modo alguno modificar o anular ningún acto o resolución de la Administración. Pese a ello, el auténtico poder del Diputado del Común reside en el propio prestigio de la institución (auctóritas), fundamentada principalmente en su apoliticidad e independencia, lo que permite que sus resoluciones sean tenidas en cuenta.



Bajo esta perspectiva, la Ley 1/1985, aunque con cierta falta de precisión técnica, regula las medidas a adoptar por el Diputado del Común:

- Puede de un lado, efectuar «sugerencias», «advertencias», «recomendaciones», y «recordatorios».
- Por otro lado, si las actuaciones que motivaron la queja proceden de servicios realizados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Diputado del Común podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.
- Además, si con motivo del ejercicio propio de su cargo llega a tener conocimiento de una conducta presumiblemente delictiva, deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.
- Junto a estas resoluciones, el Diputado del Común puede dirigirse al Defensor del Pueblo solicitando de éste que proceda a la exigencia de responsabilidades a cualquier institución, autoridad, funcionario o agente de la Comu-

nidad Autónoma; o asimismo a la interposición de los recursos de amparo o de inconstitucionalidad.

Por último, el Diputado del Común, como Comisionado del Parlamento Canario, viene obligado anualmente a presentar un informe ante la Cámara, donde rinde cuentas de la gestión llevada a cabo durante ese período. Asimismo, cabe la posibilidad de que el Diputado del Común pueda presentar informes especiales o extraordinarios, cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen. Tanto los informes anuales como los extraordinarios son publicados en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias.

A modo de conclusión, podemos afirmar que la denominación «Diputado del Común» en realidad obedece, única y exclusivamente, a la voluntad del legislador canario de vincular la actual institución con una figura política que tuvo su arraigo histórico en nuestras islas, y que se erigió como defensor en dramáticos pleitos del estamento social identificado con el nombre de "el común", lo

que le hizo acreedor de merecida fama y de un carisma excepcional entre los pobladores de las islas de otros tiempos.

La actual figura entronca directamente con la conceptualización moderna del Ombudsman, siendo en sí mismo una réplica a nivel autonómico del Defensor del Pueblo, instaurado en el artículo 54 de la Constitución española.

La novedosa aparición del Diputado del Común, confirmado como una figura independiente, y en cualquier caso ajeno a los diferentes dictados político-institucionales, ha tenido una acogida más que favorable en la sociedad canaria, lo que permite vislumbrar con cierto optimismo un importante avance en la tutela de las libertades fundamentales.

La descripción efectuada por el Estatuto Canario y la propia Ley de desarrollo desvelan en sí mismas, y sin lugar a dudas, la auténtica esencia y razón de ser del Diputado del Común: la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a la Administración Autónoma.

## NOTAS

1. En realidad los Procuradores del Común eran elegidos por los vecinos pecheros. Nombre que recibió en la Baja Edad Media todo súbdito que estaba obligado a pagar al rey o al señor de la tierra, rentas o tributos y que no se hallaba exento de la obligación tributaria, como las clases privilegiadas o nobles (ricos-hombres, hidalgos, etc.).  
El nombre de pechero deriva de los pechos o pechas (rentas, tributos) que aque-

llos venían obligados a satisfacer, y como la obligación de pagarlos recaía, en realidad, solamente en las clases inferiores de la población, y éstas estaban compuestas en su mayor parte por los labriegos que habitaban las villas rurales, la designación de pecheros se hizo sinónima de las de plebeyos y villanos. (*Diccionario de Historia de España*, tomo III, Alianza Editorial, Madrid, 1979, pág. 196).

2. Las islas de Señorío habrán de esperar hasta 1772, año en el que, mediante Real Cédula de 14 de Enero, se dispuso el carácter electivo de Diputados del Común y Personero sin necesidad de confirmación por el Señor.
3. Estos no reaparecerán hasta la Ley de 11 de Julio de 1912, con otra configuración.
4. El primer *ombudsman* de la historia surge en Suecia (1809),



como una Magistratura independiente, designada por el Parlamento, y con la misión de supervisar la actividad de la Administración, emi-

tiendo resoluciones en forma de críticas y recomendaciones. La denominación *Ombudsman* significa «persona que tramita»; (cit. por

Fairen Guillen, V.: *El Defensor del Pueblo –Ombudsman–*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, pág. 33)

## BIBLIOGRAFÍA

- **Bermejo Vera, J.** (1990): "El defensor del Pueblo y las figuras similares autonómicas: alcance de la coordinación y cooperación", *Revista Española de Derecho Administrativo*, 68: 509-531.
- **Cascajo Castro, J.L.** (1989): "Los Defensores del Pueblo en el Estado Social y Democrático de Derecho: una perspectiva teórica", *Revista Vasca de la Administración Pública*, 24: 43-53.
- **Castro, C. de** (1979): *La revolución liberal y los municipios españoles*. Madrid: Alianza.
- **Cullen del Castillo** (1978): *Incorporación de la Isla y Fuero y Privilegios concedidos a Gran Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria: Imp. Lezcano.
- **Embid Irujo, A.** (1991): *El control de la Administración Pública por los Comisionados Parlamentarios autonómicos*. Madrid: INAP.
- **Fairén Guillén, V.** (1981): "Normas y notas sobre el Ombudsman de Suecia". *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), 21: 127-151.
- **Fairén Guillén, V.** (1982): *El Defensor del Pueblo -Ombudsman-*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- **Gil Robles y Gil Delgado, A.** (1981): *El control parlamentario de la Administración (el Ombudsman)*. Madrid: INAP.
- **Gil Robles y Gil Delgado, A.** (1981): "El Defensor del Pueblo e Instituciones similares de ámbito territorial reducido". *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, 4: 27-51.
- **Marchena Gómez, M.** (1987): "Consideraciones sistemáticas en torno a la Ley del Parlamento de Canarias 1/1981 de 6 de Abril", *Revista del Foro Canario*, 70: 9-37.
- **Pérez Calvo, A.** (1981): "Rasgos esenciales del Defensor del Pueblo según la Constitución y la Ley Orgánica 3/1981 de 6 de Abril". *Revista de Derecho Político* (UNED), 11: 67-81.
- **Rodríguez Arana, J.** (1991): *Estudios de Derecho Público Canario*. Madrid: MAP.
- **Rosa Olivera, L. de la** (1994): *Evolución del Régimen Local en las Islas Canarias*. Islas Canarias: Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.
- **Rowat, D.C.** (1990): *El Ombudsman en el mundo*. Barcelona: Teide.

## BIOGRAFÍA

### Pedro Carballo Armas

Nació en Las Palmas de Gran Canaria en 1963. Licenciado en Derecho por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, centro en el que realizó los cursos de Doctorado en el programa «El estatuto jurídico del acusado». Incorporado al Área de Derecho Político (Departamento de Derecho Público), donde imparte docencia desde el curso 1994-95. En la actualidad realiza su

tesis doctoral bajo el título: «La configuración estatutaria del Diputado del Común».

Dirección:

Facultad de Ciencias Jurídicas  
Edificio de Ciencias Jurídicas  
Avda. Marítima del Sur, S/N  
35080 - Las Palmas de Gran Canaria  
Tfno.: 45 11 57 - Fax: 45 11 71

Este trabajo ha sido patrocinado por:

**INFORMACIONES CANARIAS, S.A. (INFORCASA)**